# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**MAG OIR N° 136-2020**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con diez minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 136-2020** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de xxx de hoy en adelante el PETICIONARIO, identificado con Documento Único de Identidad **DUI N°: xxx** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El Peticionariopresentó solicitud de información el día *veintiséis de octubre* de dos mil veinte por correo electrónico, siendo admitida el día *veintisiete* del mismo mes y año, en la cual solicita lo siguiente:

"Informe si la propiedad del señor xxx ubicada en cerro el águila Departamento de Santa Ana, tiene un plan de manejo forestal emitido y aprobado por la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego a través de su división forestal, las cuales están adscritas al MAG"

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra en las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se solicitó la información a Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego-DGFCR, unidad administrativa responsable de registrar y/o conservar lo requerido;
6. Que la DGFCR respondió a lo solicitado en el tiempo establecido por la LAIP;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. Brindar la información proporcionada por la **Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego-DGFCR**, cuya respuesta transcribo:

“En respuesta a solicitud de información MAG-OIR # 136-2020, atentamente a usted informo: que en relación a petición de información de la propiedad del **señor xxxx,** ubicada en el cerro el Águila del Departamento de Santa Ana; referente a que si dicha propiedad tiene un Plan de Manejo Forestal, emitido y aprobado por la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego a través de su División Forestal, al respecto atentamente informo que he consultado con el Jefe de la División de Recursos Forestales de esta Dirección, Ing. René Alfredo Peñate Linares, el cual solicito información sobre dicho caso al Sr. Encargado de la Región Forestal 1 ubicada en Santa Ana, Ing. Mario Alfredo Barrientos Calderón; manifestando mediante nota ref. MAG/DGFCR/DRF/AAF/RI/491/2020 de fecha 29 de octubre del año en curso, ***de la cual se anexa copia***, que en dicha Oficina Forestal, no se ha tramitado, emitido o aprobado un Plan de Manejo en los últimos años y que se encuentre vigente al Sr. xxx, en inmueble ubicado en el Cerro El Águila, adjunto le remito la nota enviada por el Ing. Mario Alfredo Barrientos C. Encargado Región Forestal 1”.

1. Notifíquese

**Licenciada Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información Institucional-MAG**